

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Julián Camilo Angulo Osorio y/o
Demandado.	William Alberto Acosta Berrio y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00521 00
Asunto.	No aclara no adiciona

Mediante escrito contenido en el archivo 008 del cuaderno de excepciones, el vocero judicial de la parte demandante, dentro del término para ello, solicitó aclaración y adición de la providencia dictada por ese Despacho (archivo 007), mediante la cual, se rechazó de plano la excepción previa propuesta por la demandada.

En efecto, sostiene la parte, que el Despacho indicó que la excepción propuesta no fue debidamente probada, pero al resolver, rechazó de plano; situaciones que en sentir de la parte son diferentes, y por consiguiente, debe ser esclarecido.

Por otro lado, solicitó adicionar la providencia ya referida anteriormente condenando en costas, según lo autoriza el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P.

Dispone el artículo 286 ib. que la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte motiva de la sentencia o puedan influir en ella.

Sobre el particular, considera el Despacho la situación descrita anteriormente no ocurrió en la providencia objeto de aclaración, y es que en ella literalmente se extrae que “... la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” debe ser rechazada de plano al encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., ni en ninguna otra norma complementaria...”; situación que se encuentra en consonancia con la parte resolutive de aquel proveído.

No puede pensarse de forma equivocada, que el hecho de haber corrido traslado a la mal denominada excepción previa a la parte demandante, implica per se, que se le hubiera otorgado trámite a la misma, dado que el proceder del Despacho únicamente buscaba garantizar el derecho de réplica y defensa de la parte; y en todo caso, para poder impartir trámite en forma debida a una excepción previa, aquella en primer lugar debe estar catalogada como tal por el legislador.

Y dado lo anterior, es decir, al haberse rechazado de plano aquel medio de defensa, fue que el Despacho consideró, y aún considera, que no hay lugar a imponer condena en costas.

De esta forma, se despacha desfavorablemente las solicitudes de aclaración y adición formuladas por la parte demandante.

2

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90442ded2feb8525c38daa9a7e9e8b4ef1ab895b9655222a03273e1457ffe96**

Documento generado en 25/08/2023 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>